



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1598/2020

**ACTORA:** ASOCIACIÓN POLÍTICA  
DENOMINADA “VOCES HIDROCÁLIDAS”

**RESPONSABLE:** CONGRESO DEL ESTADO  
DE AGUASCALIENTES

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIA:** KARINA QUETZALLI TREJO  
TREJO

**COLABORÓ:** JUAN LUIS HERNÁNDEZ  
MACÍAS

Ciudad de México, a veintinueve de julio de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta acuerdo en el juicio ciudadano al rubro indicado, promovido por la Asociación Política denominada “Voces Hidrocálidas”<sup>1</sup>, en el sentido de declarar improcedente el juicio y ordenar su reencauzamiento al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes<sup>2</sup>, toda vez que el actor no cumplió con el principio de definitividad previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>3</sup>.

El actor controvierte el Decreto número 360 emitido por la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes<sup>4</sup>, por medio del cual se reformó, entre otros, el artículo 60 del Código Electoral del Estado<sup>5</sup>, en el cual se eliminó la posibilidad de que las asociaciones políticas reciban financiamiento público estatal y únicamente permite el financiamiento

---

1 En adelante parte actora o actora.

2 En lo futuro Tribunal local.

3 En lo sucesivo Ley de Medios.

4 En lo siguiente Congreso Local.

5 En lo posterior Código Electoral Local.

privado.

## ANTECEDENTES

**1. Registro de la Asociación Civil denominada “Voces Hidrocálidas A.C.”.** Mediante resolución de veinte de septiembre de dos mil seis, emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes<sup>6</sup>, se aprobó el registro como asociación política estatal a “Voces Hidrocálidas A.C.”.

**2. Financiamiento público local.** Mediante diversos acuerdos anuales del Consejo General del Instituto Electoral Local, desde dos mil seis y hasta dos mil veinte, se aprobó la distribución de financiamiento público estatal a las asociaciones políticas estatales para los ejercicios fiscales correspondientes a cada año, de los cuales fue beneficiaria “Voces Hidrocálidas A.C.”.

**3. Reformas al Código Electoral Local (acto impugnado).** El veintinueve de junio de dos mil veinte<sup>7</sup>, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el Decreto número 360, por medio del cual se reformaron diversas disposiciones del Código Electoral Local, entre estas, el artículo 60, relativo al financiamiento público de las asociaciones políticas con registro en dicha entidad.

**4. Juicio ciudadano.** El tres de julio siguiente la parte actora promovió juicio ciudadano a efecto de impugnar la constitucionalidad del aludido artículo, solicitando, la inaplicación de dicha norma.

**5. Recepción, turno y radicación.** En su oportunidad, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1598/2020, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

---

6 En lo subsecuente Instituto Electoral Local.

7 En adelante, las fechas se refieren al año de dos mil veinte, salvo anotación en contrario.



## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**Primera. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo implica una modificación a la sustanciación del procedimiento y, en consecuencia, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada.<sup>8</sup>

Lo anterior, porque, en el caso, se tiene que determinar si debe ser la Sala Superior la que conozca del presente medio de impugnación, o si el juicio ciudadano es improcedente y debe ser reencauzado para agotar alguna instancia previa.

En tal sentido, lo que al efecto se resuelva, no constituye una cuestión de mero trámite, por lo que debe estarse a la regla general prevista en el criterio jurisprudencial citado y, por lo tanto, resolverse por el Pleno de este órgano jurisdiccional.

**Segunda. Determinación de esta Sala Superior.** Esta Sala Superior advierte que, si bien la parte actora dirigió su impugnación al Tribunal local, lo cierto es que el Congreso responsable la remitió a este órgano jurisdiccional, por lo que lo procedente es reencauzar el medio de impugnación a dicha instancia.

De una interpretación sistemática de los artículos 41, base VI, 99 y 116, base IV, inciso I), de la Constitución federal, se desprende que la jurisdicción electoral se conforma por un sistema integrado por medios de impugnación tanto en el ámbito federal como en el estatal.

---

<sup>8</sup> En términos del artículo 10, párrafo I, inciso d, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Así como de la jurisprudencia 11/99, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

En ese sentido, el conocimiento por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de las controversias está supeditado, en principio, a que los actos o resoluciones de que se trate sean revisados en primer lugar por las autoridades electorales jurisdiccionales de dicho ámbito, lo cual se conoce como principio de definitividad.

Esto debido a que, ordinariamente, las instancias, **juicios o recursos** partidistas o **locales** son instrumentos aptos para reparar adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución cuestionada, e incluso regularmente permiten una mayor inmediatez entre los ciudadanos y el acceso a la justicia.

Al respecto, este órgano jurisdiccional electoral ha considerado que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan, previamente a la promoción de un medio de impugnación ante este Tribunal Electoral, las instancias que reúnan las dos características siguientes: **a)** Que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y, **b)** Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

Este principio tiene razón de ser en que, por regla general, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes generadas por el acto o resolución que se combata e idóneos para restituir al recurrente o actor en el goce de sus derechos, y no meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, o simples obstáculos para el gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos.

Por lo cual, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y



**SUP-JDC-1598/2020**

expedita, además de que se otorga racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables debieron acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Por tanto, en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios, se establece que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin agotar las instancias previas que contemple la normativa electoral local.

Esta Sala Superior advierte que, si bien la parte actora dirigió su impugnación al Tribunal local, el Congreso responsable la remitió a esta Sala Superior, lo que supone que aún no se ha agotado la instancia local.

De esta manera, se considera que, para cumplir con el requisito de definitividad, se debe agotar previamente la instancia del Tribunal local, como era la intención de la parte actora.

Lo anterior es así, porque el Tribunal puede conocer de cualquier medio de impugnación relacionado con la materia electoral, dentro del ámbito geográfico sobre el que ejerce jurisdicción, incluyendo la controversia materia de la presente.

En el caso concreto, la demanda plantea una posible controversia entre la legislatura local y una asociación política estatal, respecto a la cual debe privilegiarse su conocimiento por parte del órgano especializado en la materia en ese ámbito geográfico.

Lo anterior, con independencia de que la controversia planteada, en principio, pareciera que no encuadre en alguno de los supuestos para la procedencia de los medios de impugnación previstos en el artículo 297 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes (recurso de inconformidad, recurso de apelación, recurso de nulidad y recurso de revisión del

procedimiento especial sancionador), porque no obstante ello, se advierte que el diverso 296, párrafo 1, fracción IV, precisa que los medios de impugnación regulados en dicho ordenamiento, tienen por objeto, entre otros, garantizar la protección de los derechos político electorales<sup>9</sup>.

En ese contexto, este Tribunal Electoral ha determinado que, en los casos en los que la normativa electoral local no prevea una vía idónea para controvertir ciertos actos o resoluciones, la autoridad jurisdiccional en la materia debe implementar un medio sencillo y adecuado al caso, en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso, para atender y resolver la controversia en plenitud de jurisdicción<sup>10</sup>.

Lo que se busca mediante dicha exigencia es cumplir con el principio de definitividad en la cadena impugnativa del sistema integral de justicia, con lo que se amplía a las personas interesadas una instancia más de acceso a la justicia, correspondiente a su localidad. En ese sentido, se favorece la oportunidad de intentar una acción primero ante una instancia local, cuya determinación podrá ser controvertida, en su caso, ante la jurisdicción federal<sup>11</sup>.

En ese sentido, el Código Electoral local contempla reglas generales para el trámite y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, lo cual puede facilitar la instrumentación de una vía para el conocimiento de la presente controversia.

Con base en lo expuesto, esta Sala Superior considera que la parte actora debe agotar la instancia local antes de acudir ante este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, porque en dicha instancia puede obtener la tutela y protección del derecho político-electoral que considera

---

<sup>9</sup> Decreto núm. 360, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 29 de junio de 2020.

<sup>10</sup> En términos de la jurisprudencia 14/2014, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO.

<sup>11</sup> Con fundamento en la jurisprudencia 16/2014, de rubro DEFINITIVIDAD Y GARANTÍA DE RECURSO EFECTIVO. SE SURTEN MEDIANTE LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

### SUP-JDC-1598/2020

vulnerado, destacando de nueva cuenta que ello es acorde con la intención de la parte actora, porque como se precisó la demanda viene dirigida al Tribunal local siendo que el Congreso responsable la remitió a esta Sala.

En conclusión, se considera que el juicio ciudadano es **improcedente**, debido al incumplimiento del requisito de definitividad, ya que no se agotó la jurisdicción local. Sin embargo, esta determinación no implica que la demanda deba desecharse.

Con la finalidad de garantizar el derecho al acceso a la justicia que se reconoce en el artículo 17 de la Constitución federal, esta Sala Superior estima que el escrito de demanda **se debe reencauzar** a la instancia local, para que se tramite mediante la vía o medio de impugnación que determine el Tribunal local<sup>12</sup>.

En consecuencia, para esta Sala Superior, sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, es conforme a Derecho ordenar el reencauzamiento del medio de impugnación presentado a la parte actora al Tribunal local, a fin de que determine lo que jurídicamente corresponda.<sup>13</sup>

Similares consideraciones han sido sostenidas por esta Sala Superior en los acuerdos de sala de los juicios ciudadanos SUP-JDC-195/2020, SUP-JDC-1839/2019 y en el juicio electoral SUP-JE-25/2020.

Para ese efecto, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, remita este medio de impugnación, previa copia certificada que deberá quedar en el expediente en el cual se actúa.

---

12 Sirve como fundamento la jurisprudencia 15/2014, de rubro FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO.

13 Al respecto, resulta aplicable el criterio reiterado contenido en la tesis de jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.

Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes puntos de

**ACUERDO**

**PRIMERO. Es improcedente** conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por la asociación política “Voces Hidrocálidas”.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** la demanda al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, a efecto de que, conforme a su competencia y atribuciones determine lo que en derecho proceda.

**TERCERO.** Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, **remita las constancias originales** al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, previa copia certificada que se deje en este expediente.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.